



Majagual – Sucre, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL  
REFERENCIA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: IRIA ISABEL MARÍN ORTEGA  
DEMANDADO: JEFERSON LUNA PALENCIA  
COMISARIO DE FAMILIA: VÍCTOR EDUARDO DÍAZ QUINTERO  
RAD: 70-429-31-84-001-2021-00018-00

Analizada la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por la señora **IRIA ISABEL MARÍN ORTEGA**, a través de la Comisaria de Familia de Guaranda, Sucre en favor de su hija menor **IRIANNY ISABEL MARÍN ORTEGA**, y en contra el señor **JEFERSON LUNA PALENCIA**, observa esta Judicatura que, la presente demanda no cumple con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, por las siguientes razones:

Un requisito *sine qua non* para la presentación de una demanda son los correos electrónicos predispuestos para las notificaciones de todas las actuaciones surtidas por el despacho, por mandato del numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, los cuales rezan así:

*“Artículo 82. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*10. El lugar, **la dirección** física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

*(...)” (Subrayas del Despacho).*

*“Artículo 8. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

(...)” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, es de recalcar que, el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) estipula que la inadmisión de la demanda procede por las siguientes razones:

**“Artículo 90.**

(...)

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

**1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

(...)” (Subrayas del Despacho).

En éste caso, el Comisario de Familia no cumplió con el requisito formal del aporte de los correos electrónicos de la parte demandante, de la parte demandada y del suscrito; en consecuencia, la carencia de estos elementos adolece la diligencia de la notificación personal como mensaje de datos a las partes procesales para los fines y conocimientos judiciales.

Por lo tanto, dado que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, este despacho judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), inadmitirá la demanda y concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito De Majagual – Sucre,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada por por la señora **IRIA ISABEL MARÍN ORTEGA**, a través de la Comisario de Familia de Guaranda, Sucre, en favor de su hija menor **IRIANNY ISABEL MARÍN ORTEGA**, y en contra el señor **JEFERSON LUNA PALENCIA**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Concédasele a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase al doctor **VÍCTOR EDUARDO DÍAZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.796.812 de Guaranda – Sucre y tarjeta profesional No. 26.081 del C. S. de la J., Comisario de Familia de Guaranda, Sucre, actuando en representación de la señora **IRIA ISABEL MARÍN ORTEGA**, quien a su vez actúa en favor de su hija menor **IRIANNY ISABEL MARÍN ORTEGA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ**  
Jueza

Firmado Por:

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c6f6260580aac5792748cb76becf03662685ae1bca40b29e848c0097fc71999**

Documento generado en 18/03/2021 04:25:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**